



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 1417

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Julián Alarcón contra Albino Montaña y Víctor Cundumi Caicedo.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00185**-00

Tuluá Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Surtido en debida forma el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del ejecutado Albino Montaña, el juzgado encuentra procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo.

Igualmente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, salvo la prueba pericial, testimonial y documental que el señor Albino Montaña deprecó por lo que a continuación pasa a explicarse.

Con relación a la prueba pericial, debe recordarse que en vigencia del Código General del Proceso, contrario a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial al interior del juicio deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, en caso de que el término sea insuficiente, deberá manifestarse para que el juez le conceda al interesado un término adicional que no podrá ser inferior a diez (10) días (art. 227 del CGP).

Como en esta causa lo que se está solicitando es la practica de una prueba pericial, es evidente que la referida solicitud es improcedente por ser ajena a las disposiciones adjetivas vigentes, motivo por el cual no se decretará la mencionada prueba.

Además, debe quedar claro que no se puede ordenar el cotejo de firmas o decretar la experticia de que trata el inciso 5º del artículo 270 del Código General del Proceso, en la medida que la referida disposición está prevista para cuando se pretende demostrar la falsedad material de un determinado documento, pero, de la

lectura íntegra de las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial del ejecutado y la solicitud probatoria elevada, es evidente que lo pretendido es demostrar la falsedad ideológica, que no material, del título base de recaudo.

Entonces, como lo que busca el extremo pasivo es acreditar la presunta alteración de las condiciones pactadas en el negocio subyacente y no las modificaciones, enmendaduras o añadiduras físicas del título valor (que tampoco fueron alegadas), no es viable decretar el dictamen pericial de que trata la mencionada norma procesal.

Ahora, respecto a la prueba testimonial, nuestra codificación adjetiva vigente establece que al pedirse testimonios se deberá expresar *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. No obstante, revisada la solicitud probatoria que elevó la apoderada judicial del ejecutado, se advierte que carece de la especificación del objeto sobre el cual versarán los testimonios solicitados, en tanto que la prueba testimonial fue solicitada en forma genérica y abstracta, lejos de toda concreción que permita identificar sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado.

En lo referente a la prueba documental, el señor Albino Montaña, a través de su apoderada judicial, solicitó oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales para que certificaran si José Julián Alarcón ha declarado renta durante los últimos 5 años, habida cuenta que *“se tiene conocimiento que el señor ALARCON presta grandes cantidades de dinero mensuales, desde tiempo atrás”*.

El inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso preceptúa que *“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Teniendo presente la normatividad previamente citada, es claro que no puede accederse al decreto de la solicitud de pruebas documentales que elevó el ejecutado porque esa era una información que podía intentar conseguir directamente o por medio del derecho de petición para ser incorporada al presente

proceso o, en caso de no haber sido atendida la solicitud, acreditar sumariamente tal circunstancia, lo cual no hizo.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la referida solicitud probatoria debía ser rechazada de plano por tratarse de una prueba manifiestamente impertinente (art. 168 del CGP) porque el hecho de que el ejecutante declare o no renta no es una circunstancia que tenga relación con los hechos del proceso, los cuales, según la demanda y las excepciones de fondo presentadas, se circunscriben al recaudo del importe de un título valor que el ejecutante sostiene ya haber pagado e, incluso, haberse alterado el negocio subyacente y no deber lo cobrado.

Siendo así, se negará el decreto de los anteriores medios probatorios que fueron solicitados por el ejecutado a través de su apoderada judicial.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para el desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los arts. 372 y 373 del CGP, en concordancia con lo previsto en el inc. 2 num. 2 del art. 443 de la misma normatividad. A la audiencia se podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/12759023>, o llamando al número telefónico 601 291 1160 extensión 12759023#.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que se les formulará por la titular del Juzgado y que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem. Asimismo, se previene a la parte, curador o al apoderado judicial que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, artículo 372, numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso. Se solicita a las partes comparecer quince (15) minutos antes de la hora indicada en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, las que serán practicadas dentro de la audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

3.1.1. Documentales

Téngase como tales los documentos aportados con la formulación de la demanda.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

3.2.1. Documentales

Rechazar de plano la solicitud de prueba documental, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.2.2. Prueba pericial

Negar por improcedente la prueba pericial solicitada por el ejecutado Albino Montaña, atendiendo las consideraciones de este auto.

3.2.3. Testimonial

Negar los testimonios de Alberto Evelio Caicedo, Eugenio Moreno y Oscar Marino Carabali, por la motivación de esta providencia.

3.3. PRUEBAS COMUNES

3.3.1. Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de parte de los señores José Julián Alarcón, Albino Montaña y Víctor Cundumi Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266f64c7b1d85ea6c03a3f074c83a652490cdd1e5a7d05e80f04d54b1040888c

Documento generado en 06/12/2021 04:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>